



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

Bogotá D.C.

24 ABR. 2006

2-

Señor

ALVARO ENRIQUE FACINI DUARTE

Capitán de Navío Médico

Director General Hospital Militar.

Transversal 3 No. 49-00

Ciudad

Radicado No. 2--2006-7094

Asunto: Solicitud exclusión de cargos de la convocatoria al concurso de carrera administrativa empleos provistos mediante nombramiento provisional.

Respetado señor Capitán:

En atención a su comunicación remitida a esta Entidad, mediante la cual manifiesta se considera imprescindible la exclusión de cargos de la convocatoria para la provisión de empleos de carrera administrativa para le entidad que usted dirige, es importante hacer las siguientes precisiones:

El artículo 125 de la Constitución Política determina que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Que los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. Adicionalmente, establece que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

En desarrollo del citado precepto constitucional, el Congreso de la República mediante Ley 909 de 2004, expidió las normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones. El título V de esta Ley reglamenta el ingreso y el ascenso a los empleos de carrera, estableciendo en el artículo 30 que la competencia para adelantar los concursos o procesos de selección es de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El artículo 31 de la misma Ley 909 de 2004 consagra que las etapas del proceso de selección o concurso son: la convocatoria, el reclutamiento, las pruebas, la conformación de las listas de elegibles y el nombramiento en período de prueba. Respecto de las pruebas, la ley determina que las mismas tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

empleos. Señala, a su vez, que la valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Sobre el particular, la Comisión Nacional del Servicio Civil al momento de elaborar las pruebas que se pretenden aplicar en los procesos de selección, tendrá en cuenta lo dispuesto en el citado artículo 31, en el sentido de que las mismas cumplan con los parámetros técnicos requeridos para medir la capacidad, la idoneidad y la adecuación del aspirante al empleo público al que aspire.

Adicional a lo anterior, dentro de la ejecución del proceso de selección, el aspirante que se considere vulnerado en sus derechos, puede hacer uso de las reclamaciones en los términos del decreto 760 de 2005, por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por otra parte, el artículo transitorio de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro del año siguiente a su conformación (6 de diciembre de 2004), debía proceder a efectuar la convocatoria a concurso abierto para cubrir los empleos de Carrera Administrativa que se encuentren provistos mediante nombramiento provisional o encargo.

Dicho lo anterior, es importante señalar que la pretensión de excluir los cargos relacionados en su oficio y que se encuentran provistos mediante nombramiento provisional, estaría en contra del citado artículo, norma que se encuentra vigente dentro del ordenamiento jurídico Colombiano.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que el ingreso a carrera administrativa procede luego de superar el concurso de méritos y la vinculación en provisionalidad, de manera independiente a su duración, impide que el titular de los empleos de carrera permanezca en ellos cuando se conforme la correspondiente lista de elegibles.

Por lo tanto, en el caso concreto de los funcionarios provisionales podrán participar en el concurso de méritos y obtener los resultados que les permitan continuar laborando en empleo de carrera administrativa.

Cordial saludo,

PEDRO ALFONSO HERNANDEZ

Comisionado

CEBM